

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que, don [REDACTED], preparador de caballos fina sangre, interpuso recurso de protección en contra del Honorable Consejo Superior de la Hípica Nacional, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la imposición de las sanciones de suspensión como preparador por un periodo de 18 meses y multa, de conformidad con la decisión acordada en sesión de 8 de julio de 2025, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 2, 3, 16 y 24.

Segundo: Que, habiendo sido desestimado el recurso de protección mediante la sentencia que se revisa, la recurrente dedujo recurso de apelación en contra de dicha decisión.

Funda el recurso aseverando que el fallo impugnado le produce agravio, pues el acto que motiva el presente arbitrio habría sido dictado con infracción al debido proceso; en tanto, habría desestimado indebidamente el valor del certificado de vigencia del directorio de la



Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera, lo que incide en la constatación de la conformación válida del Consejo recurrido.

A su vez, cuestiona la conclusión de la sentencia en torno a la naturaleza jurídica del Consejo Superior de la Hípica Nacional; y reprocha que se haya prescindido de su alegación relativa a que la contraria carecería de facultades sancionatorias, de modo que su actuación infringe el principio de reserva legal; para luego reiterar que concurre una vulneración al debido proceso y al principio de imparcialidad, y que la decisión sobre la reincidencia del protegido entraña arbitrariedad, a quien se le habría dispensado un trato dispar sin justificación suficiente.

Tercero: Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben



tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Cuarto: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República en su primer inciso dispone: "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer



el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes."

Por su parte, el artículo 19 N° 3 inciso quinto del texto constitucional garantiza que "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho."

Quinto: Que, en primera instancia, el recurrente alegó que el Consejo Nacional de la Hípica Superior se habría constituido en una comisión especial, y que el acto fue dictado por un juez no natural, cuestión que fue desestimada por las razones expresadas en el fundamento sexto, que se ha dado por reproducido.

Además, consta que cuestionó la integración del órgano, alegación que fue debidamente descartada en el considerando quinto, y que no altera el certificado que alude en su recurso de apelación, pues consta en los antecedentes que el representante de la Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera no intervino en la



decisión que cuestiona, en particular en el acta de la sesión en que se acordó la medida.

Sexto: Que, en este contexto, se advierte que las demás alegaciones planteadas por la parte recurrente, en lo relacionado con la garantía constitucional señalada previamente, se extienden a aspectos que no se condicen con materias propias de la acción ejercida, pues el constituyente no ha previsto su procedencia frente a infracciones al debido proceso en un sentido amplio, sino que únicamente en los términos expresados en la norma transcrita en el párrafo final del motivo cuarto.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de diez de octubre de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Redacción a cargo del Ministro (s) Sr. Roberto Contreras Olivares.

Regístrese y devuélvase.□



Rol N° 43.900-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s), Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Juan Mera M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Lusic por haber cesado en funciones y Sr. Mera por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 21/01/2026 20:57:51

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 21/01/2026 20:57:52

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 21/01/2026 20:57:53



En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

